

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

**Exp. 200/2014-F**

Guadalajara, Jalisco; a 21 veintiuno de abril el año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para resolver mediante laudo juicio laboral número 200/2014-F promovido por la **C.**

**1.- ELIMINADO**

en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, lo cual se hace bajo el siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-**Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de Marzo del año 2014 dos mil catorce, la **1.- ELIMINADO** interpuso demanda en contra de la Secretaría de Salud Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación en el puesto de Coordinadora Especializada adscrita al Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 07 siete de marzo de ese mismo año, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia; así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley, lo cual efectuó con data 21 veintiuno de Mayo de ese año que corría.-----

**2.-**Con fecha 09 nueve de julio del referido año, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral antes invocado, esto sin la comparecencia de la demandada, no obstante de encontrarse legalmente citada para tal efecto; por lo anterior, en la etapa **Conciliatoria** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demandas y excepciones**, la parte actora, por conducto de su apoderado especial ratificó su

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

demanda, y al ente público debido a su inasistencia, se le tuvo por ratificada su contestación a la misma; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, la parte accionante ofertó sus medios de convicción, de los cuales éste Tribunal se reservó para su posterior admisión, y la demandada debido a su incomparecencia se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas.-----

**4.-**Por posterior acuerdo del día 17 diecisiete de julio del año multirreferido, se dio cuenta del llamamiento a juicio que planteo la demandada al contestar la demanda, regularizándose el procedimiento y llamándose a la presente contienda a la **Secretaría de Planeación, administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco**, quien una vez que fue emplazada produjo contestación el siguiente 18 dieciocho de agosto.-----

**5.-**El día 08 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, se procedió a desahogar otra audiencia trifásica, para que el único efecto de la tercera llamada a juicio hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, en donde ratificó su contestación a la demanda y ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes. -----

**6.-**Por resolución del día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, se admitieron a las partes las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas en su totalidad se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace de acuerdo a los siguientes: -----

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, esto de conformidad al contenido de los artículos 2 y del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que la 1.- ELIMINADO sustenta su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

“1.-La parte actora empezó a laborar para la Institución hoy demandada desde el **16 de FEBRERO DEL AÑO 2003**, con nombramiento de carácter PROVISIONAL, ininterrumpidamente, formalizándose el nombramiento **DEFINITIVO, el día 1 de enero de 2006**, cubriendo una jornada laboral de 40 horas (cuarenta) horas semanales, con un horario estipulado de 8:00 Ocho horas a 16:00 Dieciséis horas, de lunes a Viernes, horario que en la práctica nunca se respeto ya que por las necesidades del servicio siempre laboro cuando menos tres horas diarias extraordinarias, percibiendo un salario quincenal de

**2.- ELIMINADO**

2.- La parte actora a partir de que empezó a prestar sus servicios a la demandada, siempre los he ejecutado ajustándose a los criterios institucionales, así como también siempre los ha realizado con vocación de servicio, prueba de ello es que se le han asignado comisiones de alto nivel de responsabilidad, relativos a su encargo sujetándose a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública, aunado a un alto sentido de desarrollo profesional.

3.- Tal es el caso que al iniciar la presente administración, es decir a partir del día 1 de marzo de la presente anualidad mi poderdante fue víctima de hostigamiento laboral, ya que en reiteradas ocasiones se suscitaron hechos tendientes a presionar a la actora para que renunciara a su plaza, tal es el caso, que el día 26 de Abril de 2013 el 1.- ELIMINADO en su calidad de Secretario Técnico mediante oficio número 462/2013 le solicito a la hoy actora hiciera la entrega recepción **del puesto que dignamente venía desempeñando.**

4.- En ese mismo orden de ideas; transcurrida la segunda quincena de junio de 2013 se disponía a cobrar la quincena correspondiente, sin embargo le retuvieron el cheque por lo que abordó al Secretario Técnico del Consejo para señalarle que no le habían entregado su cheque en el área de Administración del consejo, a lo cual el Secretario señalo que él desconocía el motivo y que no podía hacer nada al respecto que procediera a las instancias necesarias para que

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

se le pagara su salario. A lo cual mi poderdante elaboró un escrito y se dirigió a despacho del Gobernador y Secretaría de Salud Jalisco con el ánimo de solicitar se le pagara su quincena ya que era una quincena ya devengada. Una vez ingresado el oficio a las instancias referida, de inmediato recibió llamada a su celular de parte de la **1.- ELIMINADO** en su calidad de Coordinadora Interinstitucional y Municipal del Organismo hoy demandado, señalándose que el Secretario Técnico le indico que le llamara para decirle que regresar al Consejo ya que el Secretario ya había conseguido el cheque de la aludida quincena el cual de inmediato se le entregó en el área de administración del Consejo.

**5.-** Una vez transcurrido los meses de nueva cuenta habiendo laborado ordinariamente, la primer quincena del mes de febrero de 2014, la hoy actora se percató que no le hablaron de el área de Recursos Humanos del Consejo, para efecto de pagarle la quincena de referencia, por lo que le cuestiono la omisión a la encargada de recursos humanos la **1.- ELIMINADO** quien le contesto que su cheque no había llegado pues los tenía retenidos la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. Por lo que el día 17 de febrero mi poderdante ingreso escrito dirigido al Secretario de Salud el Dr. **1.- ELIMINADO** a su vez marcándole copia para su conocimiento al **1.- ELIMINADO** en su calidad de Secretario Técnico de la hoy demandada, solicitándole el pago de dicha quincena ya laborada, sin embargo ya no hubo respuesta y mucho menos el pago correspondiente. De tal suerte que pasados los días la hoy actora le cuestiono al **1.- ELIMINADO** quien le comento que dicha situación se debía a que se requería su plaza y que ya era una decisión que se había tomado con las autoridades, tal es el caso que ya incluso se me había dado de baja en el sistema de nomina de Gobierno del Estado y que incluso ya se me había dado de baja en pensiones, por lo que me convenía mejor negociar.

**6.-** Así las cosas, el día 28 de febrero de 2014 mi representada se presento a laborar ordinariamente a sus oficinas las cuales se encuentran ubicadas en la Avenida Fidel Velázquez número 1397 Colonia Guadalupana. En la Ciudad de Guadalajara Jalisco. Sin embargo aproximadamente como a las 9:30 horas se traslado a las oficinas centrales del Consejo Estatal contra las Adicciones del Estado de Jalisco, ubicadas en Lago Tequesquitengo numero 2600 Colonia Lagos del Country en Zapopan, Jalisco, esto con la finalidad de solicitarle al Secretario Técnico del Consejo el **1.- ELIMINADO** una explicación respecto a todo lo que se había acontecido en perjuicio de mi representada. Una vez estando ahí, a las 10:15 horas en las oficinas del Secretario Técnico ubicadas en domicilio ya referido mi representada ingreso a hablar con él, situación que aprovecho para pedirle una explicación respecto de la omisión del pago de los cheques inherentes a las quincenas del mes de febrero de la presente anualidad, así como del porqué le habían dado de baja de la pagina de transparencia en el apartado de nominas, situación a la cual contesto que él no estaba enterado y por lo que era necesario que acudiera a la Secretaría de planeación, Administración y finanzas, por lo que de nueva cuenta la actora lo

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

encaro y le solicito una respuesta, a lo cual ya de manera nerviosa y hasta agresiva le contestó, que le ordenaba institucionalmente fuera a la referida Secretaria, de tal suerte que mi poderdante lo siguió encarando, al extremo de que el Secretario se levantó de su silla y la acompaño a la salida, una vez estando afuera de sus oficinas la tomo del brazo y le refirió que para él resultaba muy lamentable, todo esto que estaba pasando pero que debería de entender que así eran las reglamentos de juego, que incluso no era la única que debería de atender que se trataba de una situación política y que no era nada personal, que entendiera que el hecho de que se le habían retenido las dos quincenas del mes de febrero y el haberla dada de baja del Instituto de Pensiones del Estado se entendía que ya no había relación laboral que se diera por despedida y que hiciera lo que le conviniera.

6.- Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos”.

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **TITULAR DEL CONSEJO DE LAS ADICCIONES**, la que se fusionó con la confesional marcada con el número 3, ello mediante resolución de admisión de pruebas de fecha 14 catorce de octubre del 2014 dos mil catorce (fojas 66 y 67). -----

**2.-CONFESIONAL** a cargo del 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 en su carácter de Director del Consejo de las Adicciones, la que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y posteriormente se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 07 siete de octubre del 2015 dos mil quince (foja 103). -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo del 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 en su carácter de Director del Consejo de las Adicciones, la que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, y posteriormente se desistió el oferente mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 07 siete de octubre del 2015 dos mil quince (foja 103). -----

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

**4.-DOCUMENTAL** que se integra con los oficios 447/2013 y 462/2013, así como escrito signado por la

1.- ELIMINADO	dirigido al C.
1.- ELIMINADO	-----

**5.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia del día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince (foja 80). -----

**6.-CONFESIONAL FICTA**, que hace consistir en el silencio guardado por la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda, respecto a las prestaciones y hechos manifestados. -----

**7.-CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA**, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la demandada. -----

**8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**9.-PRESUNCIONAL.** -----

**IV.-La demandada SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: -----

(Sic)" En cuanto al punto 1.- Es parcialmente cierto lo dicho por la actora, toda vez que la actora miente en relación a la fecha de ingreso con mi representada, así como también en la cantidad que percibía quincenalmente, en virtud de lo anterior dicho se desprende que la actor ingreso en una fecha distinta a la señalada así como también percibía un salario quincenal inferior al que manifiesta mi contraparte, lo que se demostrara en su Momento procesal oportuno.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMO PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**

Resultando improcedente **LA REINSTALACION** que solicita, ello en virtud de que nunca fue despedido de forma alguna por parte de esta Entidad que represento, de igual forma resulta improcedente la reclamación que realiza en el sentido de que se le reinstale en el puesto que desempeñaba en los mismos términos y condiciones en

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

virtud de que tal y como se demostrará en su Momento procesal oportuno, la actora laboraba para mi representada mediante un nombramiento de confianza.

Siendo importante para la fijación de la presente litis que dicho puesto y cargo se encuentra regulado por lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, inciso a) 4º, 5º de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se establece los lineamientos a través de los cuales se llevan a cabo las relaciones laborales entre las entidades públicas y sus empleados de confianza, esto debido a las funciones que realizaba al igual que contaba con un nombramiento de esas características. Siendo importante para esta autoridad tomar en consideración que la relación laboral que se sustentaba con el actor nació con lo establecido en la Ley Burocrática Estatal anterior y que fuera reformada bajo decreto 24112, mismo que establecía en sus artículos 3, 4, y 8 de la mencionada Ley Burocrática Estatal, los criterios a seguir y las bases en que se regía las relaciones laborales entre los empleados de confianza y mi representada).

Para el caso de que el actor solicite los derechos derivados de la nueva Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se debe de tomar en consideración que le aplican lo dispuesto por los artículos 3º, fracción I inciso a) numeral 1º, 4º, 5º y 16º de la citada legislación burocrática estatal, la cual establece en términos generales que los nombramientos de confianza no serán prorrogables, que estos terminarán al fin de la administración para el cual fueron otorgados y que en todo caso no deberán de durar más allá del término del funcionario que se los otorgó supuesto en el que se encuentra el actor del presente juicio, siendo importante establecer que el actor no solo tenía nombramiento de confianza sino que ejercía las funciones de tal, teniendo a su disposiciones personal, por lo que cumple en lo general y en lo particular con las especificaciones de empleado de confianza, ya que no solo contaba con el nombramiento respecto sino que ejercía las funciones inherentes al cargo conferido, recibiendo de igual forma el salario y retribución concomitante el cargo conferido, siendo entendible que al ser empleado de confianza carece de estabilidad en el empleo, queriendo engañar a esta autoridad que tenía un nombramiento definitivo.

Lo que nos lleva a la conclusión que al llegar el vencimiento del nombramiento de conformidad a lo ordenado por los artículos 3, 4, y 7 de la Legislación Burocrática Estatal, la actora no tiene acción alguna que pueda intentar en virtud de que se está en lo dispuesto por los mencionados numerales y en especial a lo ordenado por el artículo 5º tercera fracción que ordena que:

**Al término de su encargo no tendrá derecho a indemnización alguna.**

**En cuanto al punto 2)** Que es cierto

**En cuanto al punto 3)** que es totalmente falso lo narrado por la actora toda vez que es falso lo narrado por la actora en cuanto a que fuera

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

## Expediente 200/2014-F LAUDO

acosada u hostigada, lo que se demostrará en su Momento procesal oportuno.

**En cuanto al punto 4)** que es totalmente falso lo narrado por mi contraria en relación a que le hayan retenido su cheque toda vez que el mismo fue cobrado en tiempo y forma y que en su Momento procesal oportuno se demostrará, así mismo manifiesto que en este punto no se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar, en virtud de que señala únicamente generalidades, lo que puede ocasionar una deficiente defensa a mi representada por lo que desde estos momento opongo la excepción de oscuridad de la demanda.

### **OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.**

**En cuanto al punto 5.-** que es parcialmente cierto en el sentido que si bien es cierto nunca se le despidió ni justificada ni injustificadamente a la parte actora se le comento que en relación a los cheques, estos se encontraban en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en virtud de que es esta la dependencia quien los expidió, por lo que al no ser hechos propios de mi representada se le solicitó de manera respetuosa el que fuera a la dependencia antes referida a efecto de que le informarán sobre la situación de sus cheques, por lo que desde estos momento solicito sea llamada como **TERCERO A JUICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACION Y FINANZAS PARA NO VULNERAR DERECHOS A TERCEROS Y PODER DAR UNA DEFENSA ADECUADA A MI REPRESENTADA, LA CUAL PUEDE SER EMPLAZADA EN LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 281 DE LA CALLE PEDRO MORENO EN LA COLONIA CENTRO CON UN CÓDIGO 44100 EN ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**En cuanto al punto 6.-** Que es totalmente falso lo narrado por mi contraparte toda vez que mi contraria toda vez que siendo el día 28 de febrero su último día de trabajo y dejo de presentarse por decisión propia el 3 de marzo del 2014 abandonando su lugar de trabajo a partir de esa fecha, lo que se demostrará en su Momento procesal oportuno.

### **ABANDONO DE TRABAJO. EXCEPCIÓN DE.**

**EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO LO SON LAS DE ABANDONO DEL TRABAJO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO POR MAS DE TRES FALTAS CONSECUTIVAS.**

En cuanto a su repetido número 6.- Que no son hechos propios.

### **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**1.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** La excepción se interpone de acuerdo al pago de todas aquellas prestaciones de conformidad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo oportunamente.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.



**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

**2.- LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDA.-**

Consistente en que mi representada no ha dado motivo o causa para que el 1.- ELIMINADO reclame todas y cada una de las prestaciones y conceptos, por todas las razones dadas en nuestro escrito de contestación de demanda y que como se manifiesto anteriormente a la trabajadores se le pagaron ya todas y cada una de las prestaciones que reclame conforme al nombramiento supernumerario de carácter temporal por tiempo determinado que posee. Lo cual se demostrara en su Momento procesal oportuno.

**3.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Consistente en que en el escrito presentado por el actor se contradice en demasía en cuanto a las fechas del cese y toda vez que no establece con precisión circunstancia de modo, tiempo y lugar..

**4.- EXCEPCIÓN DE PAGO.-** Toda vez que mi representad ano le adeuda ninguna cantidad en cuanto a salario y prestaciones, además de que la acción que ejercita ya prescribió.

**5.- LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.** En virtud de que la actora 1.- ELIMINADO no cuenta con acción que ejercitar en contra de nuestros representados, por los motivos y razones expresados en el cuerpo del presente escrito resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción.

**LEGITIMACION ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO”.**

Se establece que se le tuvo a la **DEMANDADA** por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

**V.-**Por su parte la tercera llamada a juicio **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FIRNANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

(Sic) **“1).-** En relación al punto 1.- de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, **este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada**, por ende se desconocen.

**2).-** En relación al punto 2.- de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, **este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada**, por ese se desconocen

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

aunado a que la propia actora en su escrito de aclaración de demanda reconocer que **“la parte actora empezó a laborar para la institución hoy demandada....”** Es decir el Consejo Estatal contra las Adicciones.

3).- en relación al punto 3.- de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, **este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representa,** por ende se desconocen.

4).- En relación 4.- de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, **este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada,** por ende se desconocen.

5).- En relación 5.- de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, **este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada.** En relación, al hecho que la parte actora señala que le fue comunicado con mi representada la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas tenía retenidos los cheques, debo señalar que se deja a mi representada en total estado de indefensión, toda vez que no se precisan nombres, circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto de determinar la veracidad de su dicho, toda vez que esta instancia no retuvo ningún cheque de la parte accionante lo que en su Momento procesal oportuno deberá probar.

6).- Tocante al punto 6.- de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, **este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada.**

7).- Por lo que respecta al punto que nuevamente identifica como 6.- de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta, tomando en consideración que la parte accionante no presta ni prestó sus servicios personales para mi representada, **este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a mi representada”.**

Para efecto de justificar sus excepciones ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL EXPRESA,** que hace consistir en las diversas manifestaciones realizadas de forma

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

espontánea y libremente la parte actora en su escrito de demanda, en donde señala en reiteradas ocasiones ser trabajador de la Secretaría de Salud Jalisco.-----

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**VI.-**Así las cosas, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en lo siguiente: -----

Refiere la **actora** del juicio haber laborado para la Secretaría de Salud Jalisco, adscrita al Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco, en el cargo de Coordinadora Especializada, sin embargo fue despedida injustificadamente el día 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, ya que una vez que se presentó a laborar normalmente a sus oficinas, ubicadas en avenida Fidel Velázquez número1397, colonia Guadalupana, Guadalajara, Jalisco, y siendo aproximadamente las 09:30 nueve horas con treinta minutos se trasladó a las oficinas centrales del consejo referido ubicadas en Lago Tequesquitengo número 2600, colonia Lagos del Country, Zapopan, Jalisco, esto con la finalidad de solicitarse la Secretario Técnico de ese organismo 1.- ELIMINADO una explicación respecto a la retención de su salario con la cual se vio perjudicada desde la primer quincena de ese mes y del porque se le había dado de baja en la página de transparencia en el apartado de nóminas; y estando ahí siendo las 10:15 diez horas con quince minutos, cuando ingresó a hablar con él en su oficina, éste le manifestó que no estaba enterado de dichas irregularidades, por lo que era necesario que acudiera a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, situación ante la cual lo encaró y le solicitó una respuesta, y a ello dicho funcionario ya de manera nerviosa y hasta agresiva le contestó que le ordenaba institucionalmente fuera a la referida Secretaría, y al seguirle exigiendo una respuesta, éste se levantó de su silla y la acompañó a la salida, y una vez estando fuera

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

de su oficina la tomó del brazo y le refirió que para él resultaba muy lamentable lo que estaba pasando, pero que debería entender que así eran las reglas del juego, que incluso no era la única y que debería de entender que se trataba de una situación política y que no era nada personal, que entendiera que el hecho de que se le había retenido las dos quincenas del mes de febrero y al haberla dado de baja del Instituto de Pensiones del Estado, se entendía que ya no había relación laboral, que se diera por despedida y que hiciera lo que le conviniera. -----

La **demandada** por su parte reconoció el vínculo laboral, sin embargo negó que la promovente hubiese sido despedida, ya que lo que realmente aconteció es que el día 28 veintiocho de febrero del 2014 dos mil catorce fue su último día de labores y dejó de presentarse por decisión propia el 03 tres de marzo de ese año, abandonando su lugar de trabajo a partir de esa fecha. -----

En cuanto a la **tercera llamada a juicio**, se advierte de actuaciones que se solicitó dicho llamamiento (foja 34) para el único efecto de que informara sobre la situación que guardaba los cheques que supuestamente le fueron retenidos a la actora de este juicio por esa dependencia, correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero del 2014 dos mil catorce, por lo desde éste momento se le exime de cualquier responsabilidad relacionada con el despido planteado y sus consecuencias legales. -----

Bajo ese contexto, tenemos que la litis se constriñe en primer término a dirimir si es que la accionante fue despedida en los términos que narra en su demanda, o si por el contrario, fue ésta quien abandonó su empleo; y al respecto, de conformidad al contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, era la patronal equiparada Secretaría de Salud Jalisco quien debía de justificar dentro del procedimiento las causas por las cuales alega se interrumpió el vínculo laboral, débito

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

probatorio con el cual no cumplió, pues se le tuvo por perdido el derecho a presentar pruebas. -----

Por lo anterior es que prevalece la presunción que opera a favor de la trabajadora actora, respecto de que fue despedida en los términos que plantea.-----

Ahora, no pasa desapercibida la excepción de improcedencia de la acción de reinstalación que plantea la demandada, y que hace consistir en el hecho de que la 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 laboraba para esa dependencia mediante un nombramiento de confianza, y que dicho puesto o cargo se encuentra regulado por lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, inciso a) 4, y 5 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establecen los lineamientos a través de los cuales se llevan a cabo las relaciones laborales entre las entidades públicas y sus empleados de confianza, esto debido a las funciones que realizaba; toda vez que la relación laboral que existía con la actora nació con lo establecido en la Ley Burocrática Estatal anterior y que fuera reformada bajo decreto 24121, y publicada en Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, mismo que establecía en sus artículos 3, 4 y 8, los criterios a seguir y las bases en que se regía las relaciones laborales entre los empleados de confianza y las dependencias. -----

Ante esas manifestaciones, debe decirse que la operaria planteo en su demanda que ingresó a laborar desde el 16 dieciséis de febrero del año 2003 dos mil tres, situación que fue controvertida por el ente público, sin embargo no fue desvirtuada por éste no obstante de así corresponderle en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, al habersele tenido por perdido su derecho a ofrecer pruebas. -----

En esa tesitura, de acuerdo a su fecha de ingreso, tal y como lo plantea la demandada y en cuanto a las

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

reglas que regían la relación laboral, son las establecidas por el texto vigente de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios hasta el 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 159901; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.); Página: 1751

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Así las cosas, deberá traerse a la luz el contenido de los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

Municipios (en su texto vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce), aplicables a la actora de acuerdo a su fecha de ingreso): -----

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

**Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;
- i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

## Expediente 200/2014-F LAUDO

objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



## Expediente 200/2014-F LAUDO

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

**Artículo 5.-** Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

## Expediente 200/2014-F LAUDO

permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

De una interpretación de lo anterior, tenemos que los nombramientos se clasificaban principalmente en dos grupos, esto es, de acuerdo a su temporalidad, y a la actividad desempeñada.-----

En cuanto a su temporalidad, tenemos los siguientes: -----

- 1.-**Definitivos.**-cuando se otorguen para ocupar plaza permanente.
- 2.-**Supernumerarios**, que se clasifican en:
  - a).-Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

b).-Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

c).-Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.

d).-Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

**3.-Beca.-** Cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal

De ello, en cuanto a la temporalidad, refirió la disidente en su demanda que se formalizó su nombramiento definitivo desde el día 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, dato del que nada dijo el ente público al producir contestación, esto es, no fue controvertido, tal como puede apreciarse a foja 32 de autos. -----

En cuanto a la naturaleza de sus funciones, estos se clasifican en trabajadores de base y de confianza; ahora, manifiesta expresamente la actora que su puesto era el de **Coordinadora Especializada**, por lo que de conformidad a lo que dispone la fracción II inciso b) del artículo 4 de la ley de la materia, sus funciones si son consideradas de confianza.-----

Empero a lo anterior, tenemos que el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente al 16 dieciséis de Febrero del año 2003 dos mil tres en que la actora inició a prestar sus servicios, establecía lo siguiente. -----

**Artículo 8.-***Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado."*

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

A este dispositivo legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia por contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo de la siguiente manera: -----

*10 ÉPOCA, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.*

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).** Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

*Contradicción de tesis 392/2012.*

Con dicha interpretación judicial se determinó que a partir de las reformas que se efectuaron al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad con fecha veinte de Enero del año 2001 dos mil uno, se ampliaron los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, incorporándoles la

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

estabilidad en el empleo, de ahí que resulta desacertada la excepción que plantea la patronal.-----

Concatenado a lo anterior y atendiendo a que éste Tribunal debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye que la demandada no justificó sus excepciones, por lo que **SE CONDENAN** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, a REINSTALAR a la 

<b>1.- ELIMINADO</b>
----------------------

 en el cargo de Coordinadora Especializada adscrita al Consejo Estatal contra la Adicciones en Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales, que se generaron a partir del despido injustificado acontecido el 28 veintiocho de febrero del 2014 dos mil catorce y hasta el 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Así mismo, al resultar procedente la reinstalación, **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido acontecido el 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada, ello de conformidad a lo que disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.Io.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal.

**VI.-**Peticiona de igual forma la actora el pago de la primera y segunda quincena del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, las cuales no le fueron cubiertas; para ello estableció dentro de su capítulo de hechos que una vez que concluyó la primer quincena de febrero de ese año, la encargada de Recursos Humanos de la demandada le manifestó que no había llegado su cheque correspondiente, porque la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas lo había retenido; y que posterior a esa data no obstante a diversos trámites realizados no le fue cubierto su salario. -----

La demandada no se pronunció a éste reclamo vertido dentro del capítulo de prestaciones de la demanda, sin embargo al dar contestación a los hechos manifestó que efectivamente se le comentó a la actora que en relación a sus cheques, estos se encontraban en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en virtud de que es ésta dependencia es quien los expide, y toda vez que no se trataba de hechos propios de esa Secretaría de Salud, solicitaba se llamara a juicio a dicha entidad referida, par a efecto de que informara sobre la situación de esos cheques.-----

Una vez que se llamó a juicio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, contestó que esa dependencia no retuvo ningún cheque de la parte accionante. -----

Ante todos estos planteamientos, tenemos que la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia,

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

dispone que cuando exista controversia al respecto, corresponde a la patronal justificar el pago de salario, por tanto, era la Secretaría de Salud Jalisco quien debió de justificar su afirmación respecto de que fue la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas quien retuvo los cheques de la actora, situación que no aconteció al no haber ofertado pruebas. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la actora los salarios que devengó en el periodo comprendido del 1º primero al 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce. -----

**VIII.**-Por otro lado pretende la actora el pago de las aportaciones y cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e Instituto Mexicano del Seguro Social, que se generen durante la tramitación del presente juicio. -----

Al respecto tenemos que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen: -----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.-**La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.



**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

De lo anterior es dable destacar primeramente que la Secretaría de Salud Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

En lo que respecta al SEDAR, los artículos 171 y 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establecen: -----

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente

De ahí la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto de Pensiones, siendo su inscripción a dicho beneficio voluntaria y no obligatoria para la patronal; ahora, la demandada de ninguna forma negó que proporcione beneficio a sus trabajadores, ya que se limitó a establecer que era improcedente al no haber sido despedida la accionante.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

Precisados los anteriores puntos tenemos que al haberse tenido por cierto el despido alegado por la promovente, es decir, que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón, esta debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, por tanto **SE CONDENA** a la demandada a que entere a favor de la accionante las aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ello a partir de la fecha del despido acontecido el 28 veintiocho de febrero del 2014 dos mil catorce y hasta la data en que sea debidamente reinstalada.-----

Por otro lado, se infiere del artículo 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente a través de convenios que se celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social, más en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la disidente, el pago de las cuotas ante dicho Instituto, desde la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

**IX.**-Finalmente tenemos que peticona el pago de horas extras, refiriendo que su jornada ordinaria era la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes; sin embargo que nunca salió a esa hora, ya que por instrucciones de su superior jerárquico, tenía que quedarse a cubrir las actividades pendientes por la tarde, por lo que siempre terminaba sus labores a las 19:00 diecinueve horas, diariamente de lunes a viernes, peticionando entonces su pago por el periodo comprendido del 27 veintisiete de febrero del 2013 dos mil trece y hasta el 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce. -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

La demandada señaló que resulta improcedente éste reclamo, toda vez que esa prestación no está contemplada dentro de la Ley Burocrática del Estado, ni tampoco fue acordada con esa dependencia, y en todo caso al ser una prestación extralegal le corresponde a la actora acreditar la existencia de tales medidas. Aunado a lo anterior, la entidad pública opone a este reclamo la excepción de prescripción, respecto de aquellas anteriores a un año de que fueron exigibles, es decir, de aquellas anteriores al 3 tres de marzo del 2014 dos mil catorce, ello en términos de lo que dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Así las cosas, en primer término se entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, teniéndose que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, establece lo siguiente: -----

**Artículo 105.-** *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.*

En esos términos, tenemos que la actora realiza su reclamación desde el 27 veintisiete de febrero del 2013 dos mil trece, empero, presenta su demanda hasta el 03 tres de marzo del 2014 dos mil catorce, por lo que si contaba con el término de un año para hacer valer su acción, es indudable que se encuentra prescrito todo aquello pretendido con anterioridad a un año atrás a esa data, por solo es procedente analizar su pretensiones a partir 03 tres de marzo del 2013 dos mil trece, precisando que a la fecha ha prescrito lo comprendido por los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de febrero, así como 1º primero y 2 dos de marzo del 2013 dos mil trece, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Precisado lo anterior, tenemos que los artículos 29 y 33 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalan lo siguiente: -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

**Artículo 29.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

**Artículo 33.-** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

De dicho contenido se desprende que contrario a lo planteado por la demanda, el pago de tiempo extraordinario si está debidamente regulado por la Ley de la materia, y debe considerarse como tal, en la jornada diurna, todo aquel que rebase de 08 ocho horas diarias. -----

Delimitado lo anterior, previo a fincar la correspondiente carga probatoria, debe decirse que si la demandante pretende el pago de 03 tres horas extras diarias de lunes a viernes, nos da un total de 15 quince horas extraordinarias por semana, por lo que debe exponerse que de conformidad a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente a la fracción VIII del artículo 784, la carga de la prueba en relación a la jornada de trabajo corresponde al patrón, con la excepción legal de que se reclame una jornada extraordinaria que exceda de 09 nueve horas semanales, esto es, que luego de ese número de horas extraordinarias, los trabajadores no se encuentran eximidos de probar que laboraron en esa jornada superior por más de nueve horas semanales, sin que ello implique que si el trabajador no acredita haber laborado más de esa 09 nueve horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos debe imponérsele condena a cubrir 09 nueve horas extras a la semana, esto si no cumple en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, hasta por dicha cantidad. -----

La anterior determinación se apoya en el siguiente razonamiento: -----

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

Época: Décima Época; Registro: 2008683; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.1o.T.14 L (10a.); Página: 2369

**HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).** De los artículos 784, fracción VIII y 805 de la Ley Federal del Trabajo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que, en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto de la duración de la jornada de trabajo y, para ello, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a la Junta contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera que el incumplimiento a esta exigencia, trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia generada en relación con la jornada laboral exime de la carga probatoria a la trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permiten a la autoridad conocer los hechos relacionados con el horario en el que aquélla se desempeñaba; aunque se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria: cuando el operario refiere haber laborado más de 9 horas extras a la semana; en esta hipótesis, éste debe demostrar su afirmación, sin que ello implique que si no acredita haber laborado más de esas 9 horas, entonces deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, ya que, al menos, debe imponérsele condena a cubrir 9 horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento de probar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria aducida en juicio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Bajo ese contexto, en primer término se le finca la carga probatoria a la demandada para efecto de que justifique el horario ordinario desempeñado por la disidente, o en su defecto, que no se rebasó las primeras 09 nueve horas extras semanales que peticona, débito que no satisface al habersele tenido por pedido su derecho a ofrecer pruebas. -----

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

Enseguida se le da la carga de la prueba a la accionante, para efecto de que justifique haber laborado esas 06 seis hora extraordinaria que exceden a las primeras 09 nueve semanales, y para ello tenemos que le rinde beneficio la **INSPECCIÓN OCULAR** que ofertó para tal efecto, y en donde solicitó que se requiriera a la demandada por la presentación de las tarjetas de checado de asistencia, por el periodo comprendido del 27 veintisiete de febrero del año 2013 dos mil trece al 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, con el objeto de justificar que efectivamente laboró tiempo extraordinario. -----

En ese orden de ideas, se señaló el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince para el desahogo de éste medio de convicción (foja 80), y una vez que se requirió al ente público por la documentación de los documentos descritos, éste no los exhibió, razón por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos, y se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con los mismos. -----

Así, dicha presunción logra rendir valor probatorio pleno a la operaria, ya que no se encuentra contradicha con algún otro elemento. Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

**Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Mayo de 1997; Página: 308; Tesis: 2a./J. 21/97; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIAL LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la **inspección ocular**, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran **en** su poder, son acordes, por interpretación, de que **en** el supuesto de que la parte obligada y

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F**  
**LAUDO**

*apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba **en** contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba **en** contrario.*

*Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno **enMateria** de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.*

Adminiculados los anteriores resultados, debe concluirse que la accionante si laboro el tiempo extraordinario que narra en su demanda. -----

Por lo anterior se **CONDENA** a la demandada a cubrirle a la actora el pago de 03 tres horas extraordinarias que laboró de lunes a viernes de cada semana, por el periodo comprendido del día 03 tres de marzo del 2013 dos mil trece al 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada extraordinaria máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA**

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

*Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*

Por lo que el tiempo extraordinario condenado, deberán cuantificarse de la siguiente manera: - - - - -

En el periodo comprendido del 03 tres de marzo del 2013 dos mil trece al 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, se generaron un total 51 cincuenta y un semanas completas y 04 cuatro días. ---

Ahora, si laboraba 03 tres horas extras diariamente de lunes a viernes, en cada semana desempeñó 15 quince horas extraordinarias, de las cuales 09 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 06 seis en un 200% doscientos por ciento más.-----

Así las cosas, se multiplican las 51 cincuenta y un semanas completas por 09 nueve horas, resultándonos 459 cuatrocientas cincuenta y nueve horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario; enseguida esas 51 cincuenta y un semanas se multiplican por 06 seis y nos resultan 306



**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

trescientas seis que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario.-----

Finalmente, en los 04 cuatro días restantes se generaron 12 doce horas extraordinarias, de las que 9 nueve deberán de ser cubiertas en un 100% más de lo que correspondía al salario ordinario y 3 tres en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario. -----

En virtud de lo anterior, la entidad pública demandada deberá cubrir a la actora **777 setecientas setenta y siete horas extras**, de las cuales **468 cuatrocientas sesenta y ocho** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **309 trescientas nueve** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal. -----

**XII.-**Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario señalado por la actora y que asciende a la cantidad de 

<b>2.- ELIMINADO</b>
----------------------

 del que si bien fue controvertido por la demandada, no ofertó pruebas para desvirtuarlo en términos de lo que dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Coordinadora Especializada" adscrita al Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, dependiente de la Secretaría de Salud Jalisco, a partir del 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**La

**1.- ELIMINADO**

acreditó parcialmente la procedencia de sus acciones y la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO** justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, a REINSTALAR a la

**1.- ELIMINADO**

en el cargo de Coordinadora Especializada adscrita al Consejo Estatal Contra la Adicciones en Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales, que se generaron a partir del despido injustificado acontecido el 28 veintiocho de febrero del 2014 dos mil catorce y hasta el 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

**TERCERA.**-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la promovente los siguientes conceptos: **aguinaldo y prima vacacional**, así como a que entere las aportaciones que legalmente correspondan ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR)**, todas a partir de la fecha del despido acontecido el 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada; **salarios que devengó** en el periodo comprendido del 1º primero al 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, así como **777 setecientas setenta y siete horas extras** que generó en el periodo comprendido del 03 tres de marzo del año 2013 dos mil trece al 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, de las cuales **468 cuatrocientas sesenta y ocho** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **309 trescientas nueve** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal. -----

**CUARTA.-SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora lo siguiente: vacaciones y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que peticiona a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio, así como las horas extras que reclama del día 27 veintisiete de febrero al 02 dos de marzo del 2013 dos mil trece. -----

**QUINTA.-** Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Coordinadora Especializada" adscrita al Consejo Estatal Contra las Adicciones en Jalisco, dependiente de la Secretaría de Salud Jalisco, a partir del 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los

**Expediente 200/2014-F  
LAUDO**

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**SEXTA.-SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de cada uno de los reclamos vertidos en la presente contienda, ello de acuerdo a los razonamientos expuestos en ésta resolución. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF/\*\***

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.